

P

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Guillermo Molano Hernández contra Herederos Determinados e Indeterminados de la causante Isabel Cruz Martínez. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00213 00.

Por auto del nueve (9) de noviembre del corriente año (2022), éste juzgado inadmitió la demanda por las razones allí indicadas. Ahí mismo, se concedió el término de cinco (5) días para su subsanación.

Dentro de dicho término el demandante envía por correo electrónico, el escrito anterior junto con los documentos ahí mencionados, con lo cual sólo se subsana las irregularidades mencionadas en el citado auto, en los numerales 1, 3 4, 5 y 6. Empero, no se subsana lo advertido en los numerales 2, cuando se cuestionó que no se aportó el certificado de defunción de la causante Isabel Cruz Martínez. Pues si bien es cierto, que se allega un certificado de defunción expedido por el DANE (aparece a folio 45); no es menos cierto, que ese documento se expide para efectos estadísticos y sirve como antecedente para sentar la muerte ante el funcionario del estado civil respectivo, tal y como se plasma en la parte inicial de dicho documento. Ahora bien, el idóneo para demostrar la muerte de una persona, lo es el registro civil de defunción expedido por el funcionario del estado civil correspondiente donde se sentó su muerte (Art. 105 del decreto 1260 de 1970, en armonía con el Art. 73 y S.S. del mismo decreto).

En tales condiciones, la demanda se está subsanando en forma parcial. Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

En estos términos, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda inicialmente citada, por el motivo aquí esgrimido.
- 2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico y por tal razón, no se hace necesaria la entrega física.
3. Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez